

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33.

Insertando una real disposición, comunicada por la Direccion general de Minas, sobre suspension de los trabajos mineros, con motivo de la decretada por el Alcalde de Mieres, provincia de Asturias.

El Sr. Director general de Minas, en 28 del mes anterior, dice á este Gobierno lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en 4 del actual, ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:—Con esta fecha digo al Gefe político de Oviedo lo que sigue:—Visto el expediente relativo á la suspension de los trabajos de destilacion en la fábrica de beneficio de azogues de la compañía Anglo-Asturiana, en el término de Mieres, de esa provincia, á pretesto de que padecía la salud de los jornaleros, resulta:

1.º Que hallándose el citado pueblo á tres leguas de Oviedo, no solo decidió la suspension el Alcalde de Mieres sin acuerdo del Gefe político, que entonces era, sino que habiéndolo dispuesto el 12 de Octubre último, no le dió cuenta de esta medida hasta el 15.

2.º Que no solo suspendió los trabajos de destilacion, sino hasta la construccion del horno de cámaras que se estaba verificando para prevenir la espresada que él pretendia evitar.

3.º Que el Gefe político aprobó la espresada medida, sin embargo de las reclamaciones hechas contra ella por el Inspector de Minas del distrito, asegurando la inculpabilidad de los fabricantes y la bondad de los procedimientos; cuyos extremos y la inexactitud de aquellos rumores confirmó la comision de la Junta provincial de Sanidad que pasó al terreno para informar acerca del particular, en cuya virtud providenció el antedicho Gefe con fecha 27 del propio mes, la continuacion de los trabajos y la pronta conclusion del mismo horno que se habia mandado suspender.

4.º Y por último, que el 6 de Noviembre, todavia no habia comunicado el Alcalde de Mieres á la empresa la referida disposicion del Gobierno político. Hechos tan graves que comprometieron cuantiosos intereses, han llamado la real atencion, y estando interesado así el crédito del Gobierno como la industria del pais en que reciban todo el debido esclarecimiento para el condigno castigo; y de conformidad con lo que indica la Direccion general de Minas en su comunicacion de 20 del mes próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. S.:

Primero. Que S. M. ha mirado con desagrado la conducta del Alcalde de Mieres, que hallándose el Gefe político de la provincia á tres leguas de distancia, tomó por sí una disposicion tan grave como la de paralizar los trabajos de un establecimiento tan vasto, sin consultar previamente á aquella superioridad, ni darle inmediato aviso, y antes tardando tres dias en ponerlo en su conocimiento.

Segundo. Que el Gefe político no llenó cumplidamente su deber, desatendiendo los informes de la Inspeccion de Minas, que es en esta materia facultativa y responsable, y no trasladándose inmediatamente al terreno que tan á corta distancia se hallaba de la capital.

Tercero. Que para la debida calificacion de estos hechos remita V. S. inmediatamente á este Ministerio el expediente original, dejando á salvo los derechos de la empresa para repetir la indemnizacion de perjuicios contra quien se los haya ocasionado.

Cuarto. S. M. espera que no volverán á repetirse en ninguna parte tan escandalosos sucesos, previniendo por punto general que no se proceda nunca á dictar disposiciones que puedan afectar á las empresas mineras en el curso de sus operaciones, sin que sea oida la Inspeccion del distrito como facultativa y competente en la materia, y sin poderse separar la autoridad civil de su dictámen sino con fundadas razones, y bajo su responsabilidad. Es asimismo la voluntad de S. M. que segun propone la Direccion general de Minas, se encargue muy particularmente á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que tambien bajo su responsabilidad presten á las sociedades mineras en lo concerniente á caminos públicos y demas auxilios que les reclamen, toda la

cooperacion que exigen el interés del Estado y el especial del país, tan privilegiado en dicho género de riqueza.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, publicacion en los Boletines oficiales y demas efectos que correspondan.

Y en su cumplimiento se hace público para que se observe por quien corresponda en casos de semejantes naturalezas. Cáceres 9 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 34.

Real orden para que las justicias de los pueblos cooperen con la Guardia Civil, en la persecucion de malhechores.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 24 del mes anterior, la real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia Civil, en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros de parte de las justicias de los pueblos, y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama, me ha ordenado decir á V. S., que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando, escitando eficazmente su celo para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union con ella á los malhechores, ya comunicándoles cuantos datos y noticias reclame.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que las justicias de los pueblos de esta provincia, cumplan exactamente cuanto en la preinserta real orden se determina. Cáceres 14 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS.

Sobre captura de un reo.

El Juez de primera instancia de Jarandilla, en 7 del actual, me dice lo que sigue:

En la causa criminal que me hallo instruyendo contra Domingo Miranda y Josefa Márcos, por heridas causadas en la tarde de ayer á Andres Basco, marido de la Josefa, de cuyas resultas falleció, he proveido auto con esta fecha, mandando oficiar á V. S. como lo verifico, para que en obsequio á la recta administracion de justicia, se sirva encargar por medio del Boletin oficial de esta provincia á las justicias de los pueblos de la misma, procedan á la captura de Domingo Miranda, si pudiese ser aprehendido, remitiéndole á este Juzgado con los efectos que le fueren hallados; siendo sus señas personales las que aparecen al márgen.

SEÑAS.

Unos 24 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo rubio, color blanco y bien parecido de cara, vestido de pantalon y chaqueta de paño negro, som-

brero calañés nuevo y capa de paño pardo, con cuello alto, color gris.

Lo que se publica en el Boletin á los fines apetecidos. Cáceres 14 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Dando conocimiento de unas caballerías vendidas, para que su legitimo dueño se presente á recoger su importe.

El Juez de primera instancia de Plasencia, en 6 del corriente, me dice lo que sigue:

En este Juzgado pende causa criminal contra Francisco Iglesias, vecino de Salamanca, y José Perez Rodriguez, natural de Zujar, provincia de Granada, por sospechosos en su conducta y otros excesos, en la cual entre otras cosas se ha mandado oficiar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer que las señas de las caballerías estampadas al márgen, se publiquen en el Boletin oficial de la provincia, para que cualquiera que se considere dueño de todas ó alguna de ellas, y lo justifique debidamente, se presente con objeto de entregarle en metálico su valor, pues han sido enajenadas para evitar que aquel se consumiera en el depósito.

Señas de las caballerías.

Un jumento, entero, alazan, vinoso, de siete años y cinco cuartas.

Una jumenta, pelo negro, vociblanca, bragada, de tres años y cuatro cuartas y media.

Una jumentilla de rastra, pelo pardillo, raya negra sobre el dorso, vociblanca y bragada.

Una yegua cerrada, pelo castaño, con un marco, que no puede clasificarse, en el anca derecha.

Otra yegua roja, sin hierro ni señal, que se halla baldada de los remos traseros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con el objeto que se espresa. Cáceres 14 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 25.

Disponiendo que se suspenda por ahora la exaccion del 5 por 100 de recargo para fondo supletorio de las clases agremiables en la Contribucion Industrial, impuesto por el artículo 25 del proyecto de ley mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero próximo pasado, por real decreto de 3 de Setiembre último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Febrero último, me dice de real orden lo que sigue:

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto de ley circularado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el real decreto de 3 de Setiembre de

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los particulares de esta ciudad, y los de fuera, franco 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco 17 rs. con 2 mrs. en comision.

Que hallándose el citado pueblo á tres leguas de Oviedo no solo decidió la suspension de la exaccion de la contribucion Industrial, sino que habiéndolo dispuesto el 12 de Octubre último, no le ha permitido en la actualidad de este año no solo suspender los trabajos de este ramo, sino tambien la exaccion de los trabajos de este ramo, y la exaccion de los trabajos de este ramo.

1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la Contribucion Industrial y de Comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta Contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que por los Ayuntamientos de la misma tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. Cáceres 4 de Marzo de 1848. — Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 26.

Mandando que el recargo establecido sobre los cupos de la Contribucion Territorial con destino á los gastos de repartimiento y cobranza de la misma, se aplique solamente desde 4.º de Enero de este año á la cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, y que el gasto de la material formacion de repartimientos se satisfaga por el presupuesto de obligaciones de los Ayuntamientos respectivos, como una de las que les incumbe llenar por la ley municipal.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Febrero último, me dice lo que sigue:

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual, sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la Contribucion Territorial, se continúe imponiendo un recargo que no esceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 41 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 4.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido día 4.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que vá espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifique por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia Contribucion, así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones Directas por los artículos 25, 62 y 63 de la real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la real orden de 41 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la

Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo de su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no esceda este recargo de dicho cuatro por ciento; conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida Contribucion Territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 4 de Marzo de 1848. — Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 27.

Sobre que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 25 de Febrero último, respecto de los géneros, frutos y efectos que se declaran libres de derechos:

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

Por el artículo 2.º del real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, se habrá enterado V. S. de las clases de géneros, frutos y efectos que se declaran libres del pago del derecho de puertas desde 15 del corriente. Como quiera que los referidos derechos son una sustitucion de los de rentas provinciales que todavía rijen en esa capital, la Direccion ha acordado decir á V. S. que, desde el mencionado dia no se cobrará derecho alguno á los artículos esceptuados por el concepto de provinciales, siguiendo como hasta aquí la exaccion de los comprendidos en la relacion de que trata la regla 4.ª de la circular de esta Direccion de 28 de dicho mes; y haciéndose las compensaciones de encabezamientos ó arriendos segun se determina en la propia circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 10 de Marzo de 1848. — Rafael de Garay.

Se dá conocimiento del sugeto que ha resultado con mayoria de votos para la habilitacion de los esclaustrados de ambos sexos y monjas enclaustradas que cobran sus haberes en esta capital.

Hecho el escrutinio de votos para la eleccion de

Habilitado de los esclastrados de ambos sexos y monjas enclaustradas que cobran sus haberes en esta capital, ha resultado con mayoría D. Felipe de Uribarri, vecino de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los interesados. Cáceres 10 de Marzo de 1848. = Rafael de Garay.

El Licenciado D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital, su jurisdiccion y partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito se siguió causa contra tres jitanos, llamado uno Silva y los dos desconocidos, por robo de caballerías y efectos á Pedro Agustín García y Benito Perez, vecinos de Malpartida y Aldea del Cano, en la noche del 15 de Febrero del año anterior, en el chozo de la dehesa del Deshagillo, siendo comprendidos Pablo Silva, natural de Lobon, y vecino de la Puebla de la Calzada, Gabriel Saavedra que lo es de Alconchel, Antonio y Pedro Silva, Juan y Miguel Saavedra, de la ciudad de Badajoz, y Juan Silva, de Magacela, y sobreseyéndose en cierto estado de ella respecto de los mismos. Consultada la causa á su tiempo con la superioridad, y vista que fué, previa audiencia del Fiscal de S. M., fué devuelta con certificacion aprobados los autos de sobreseimiento, y como á pesar de las mas eficaces diligencias no hayan podido ser notificados en persona, he proveido auto en este dia mandando se llamen por edictos con término de quince dias y apercibimiento de que trascurridos sin presentarse, se entenderá la notificacion en su ausencia con los estrados del Juzgado. Dado en Cáceres á 12 de Marzo de 1848. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado de dicho señor, Pedro Asensio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

VENTAS DE FINCAS.

RESULTADO de los remates en venta, celebrados en esta capital hoy 9 de Marzo de 1848.

FINCAS.
Presupuesto.
El edificio que fué convento de S. Francisco del Arroyo del Puerco, su estado ruinoso. 150,000

Postura mayor.
POSTOR.
» Sin postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 8.º de la instrucción de ventas. = Fernando García Becerra.

CACERES. = 1848.

IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.

D. Rafael de Garay, Intendente y Subdelegado de rentas de esta provincia por S. M.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio German, vecino de Valverde del Fresno, para que dentro del término de nueve dias se persone en esta Subdelegacion á oír sentencia en la causa que contra él y Evaristo Eduardo Donoso, se siguió en este Juzgado por aprehension de doscientas pieles de comercio ilícito; en la inteligencia, que pasados que sean sin verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Cáceres 6 de Marzo de 1848. = Rafael de Garay. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

ANUNCIO.

La voz pública de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea de Silvestre Fernandez que la disfrutaba. Su dotacion consiste en el importe de los derechos de vara, puesto y medida de todos los forasteros que concurren á este pueblo á vender géneros de cualquiera especie, á saber: por los derechos de vara dos cuartos; por los de puesto igual retribucion; por los de la entrega de la medida de trigo, centeno y cebada, tres cuartos; y los pregonnes particulares, tanto que procedan de vecinos como de forasteros, cuatro cuartos; todos con anuencia de la autoridad local.

Las personas que quisieren hacer opcion á mencionado destino, remitirán sus solicitudes francas de porte, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, acreditadas de su buena conducta política y moral, con documentos suficientes, antes del 31 del corriente mes de Marzo, en cuyo dia ha de proveerse. Jaramilla y Marzo 6 de 1848. = El Alcalde, Ricardo Pizarro. = Fructuoso Sanchez Hidalgo, Secretario.